

moneda: qual pena destas el padre o la madre mas quisiere. E destes seyscientos mrs sean los dozientos mrs para el acusador.

**Ley. ij. dela pena de los q injurian a otros.**

Qualquier que a otro denostare /o le dixere gazo o sodomitico /o cornudo o traydor /o hereje: o a muger q tenga marido puta: desdiga lo ante el alcalde z ante hombres buenos o al plazo que el alcalde pusiere z peche trezientos sueldos: la meytad a nos: z la otra meytad al queroso: z si dixiere otros denuestros desdiga se ante el alcalde z ante hombres buenos: diga que mentio en ello. E si hombre de otra ley se tornare christiano: z alguno lo llamare tornadizo peche diez mil maravedis al rey z otros tantos al quereloso z si no touiere de que los pechar pecho lo que tuuiere: z por lo q fincare yaga vn año en el cepo: z si ante d vn año pudiere pagar salga dela pusion.

**Ley. iij. Idem.**

Qualquier que a otro dixiere alguna palabra injuriosa o fea: peche z pague ala nuestra camara cient mrs. Os judos z moros despues que fueren conuertidos ala sancta fe catholica no denen ser injuriados ni mal tractados por los otros xpianos. Por ende mandamos que qualquier que los llamare marranos o tornadizos o otras palabras injuriosas incurra z caya ende en pena de trezientos mrs por cada vez z si no tuuiere d que pagar que este en la carcel publica en cadenas por quinze dias segun se contiene en este nro libro en el titulo dela sancta fe catholica.

**Titulo. x. de los tabures.**

**Ley. j. que en el tiempo q durare la guerra los vasallos no juegen a dados.**

**M**andamos q quando los nuestros vasallos nos vienen servir alas guerras por nuestro mandado que en tãto que durare la

guerra z estouieren en nuestro seruicio en ella no sean osados de jugar juego de dados / ni de tablas a dinero ni sobre prendas so pena que por cada vegada que jugare que peche cient maravedis de buena moneda: z que sea esta pena pa el nuestro alguazil z pueda prender por ella: z si no prendare al que assi jugare que pague la dicha pena el alguazil con el ddblo para la nuestra camara. E otrosi qualquier que alguna cosa ganare en tal caso assi en dinero como en armas z bestias z otras cosas qualesquier: sean tenidos de lo tomar luego a aquel a quien lo ganarõ. E el que no tuuiere para pagar la dicha pena que este preso en cadena treynta dias.

**Ley. ij. la pena d los que jugaren dados.**

Mandamos z ordenamos que ningunos de los nuestros reynos sean osados de jugar dados en publico: ni escondido. E qualquier que los jugare que por la primera vez pague cient maravedis: z por la segunda dozientos maravedis: z por la tercera trezientos maravedis. z si no ouiere de que los pagar que yaga por la primera vez diez dias en la cadena: z por la segunda veynte dias: z por la tercera treynta dias: z assi dende en adelante por cada vez. E mandamos que aquel que alguna cosa perdiere que lo pueda demandar a quien gelo ganare fasta ocho dias: z el que lo ganare sea tenido de tornar lo que assi ganare. E si el q perdiere fasta ocho dias no lo demandare que qualquier que gelo demandare lo aya para si. E si alguno no lo acusare ni demandare q qualquier juez o alcalde de su officio sabiendo lo cobre lo que assi fuere jugado z si no lo fiziere que pague seyscientos mrs: la meytad para el acusador: z la otra meytad para nuestra camara.

**Ley. iij. Idem.**

Otrosi ordenamos que demas z allende de las otras penas contenidas en la ley que si en los nuestros libros touiere tierra o racion o quitacion pierda la tercia parte en quãtia de diez mil mrs. E si ellos

El rey don Juan. ij.

El rey don Juan. ij. en segouia. año de mill cccc. xxxiij.

El rey don Juan. j. en biruiesca. año d mil. ccc. lxxxvij.

El rey don Juan. j. en biruiesca. año de mill. ccc. lxxxvij.

El rey don Juan. ij. en Segouia. año de mill. cccc. xxxij.

La reyna d infantas doñas tores el rey don juã. año de mill cccc. ij.

El rey Juan. toledo. d mil. cxxxij.

El rey Alfonso vallado.

El rey Juan. camoza. no de mill. cccc. z.



nros libros cosa alguna no touiere . por la p  
mera vez pague quientos mrs. z por la segun  
da mill mrs. z por la tercera vez mill z quien  
tos. z si no touiere d q pagar sea desnudado  
z puesto desnudo en la picota publicamente  
dēde q saliere el sol fasta q se pusiere. z mada  
mos q los jūezes d su officio faga pesquisa z  
esecutē las penas segū dho es. z si no lo fizie  
rē q pague las dhas penas de sus bienes.

**LEY. iij. la pena del que touie  
re tablero en su casa.**

Qualqer q en su casa touiere tablero  
q pa jugar dados q caya z incurra en  
pena d cinco mill mrs por cada vez:  
z si no touiere d q pagar q este. xv. dias en la  
cadena por cada vez. E mādamos q se qui  
tē los tableros en todas las cibdades villas  
z lugares de nros reynos: z q no seā cōsenti  
dos. z mādamos alas justicias q no los cōsē  
tā: so pena de priuacion delos officios.

**LEY. v. q seā guardadas alas  
cibdades z villas los preuilegi  
os delas penas delos que jue  
gan dados.**

Andamos q los tableros z los jue  
m gos delos dados z las entregas z  
esecuciones que por fuero z por pre  
uilegio o por costūbre de. xl. años ptenesce  
alas cibdades z villas z lugares d nuestros  
reynos que les sean guardadas.

**LEY. vi. q las cibdades z vi  
llas que tienē por pūilegio los  
tableros ayan las penas delos  
que jugaren dados.**

Des nra volūtat ni intēcion / ni cō  
n sentimos q el juego delos dados ni  
tableros se arriēdē / ni seā cōsentidos  
en las nras cibdades z villas z lugares. E si  
paresciere q por los reyes nros pgenitores  
o por nos fuere fecha algūa merced alas di  
chas cibdades villas z lugares delos table  
ros z rentas dellos q en lugar delas dichas  
rentas las dichas cibdades z villas z luga  
res ayan las penas delos jugadores.

**LEY. vij. que las penas delos  
dados ayā lugar assi cōtra los  
que juegan: como contra los se  
ñores delas casas: como cōtra  
los que tienen los tableros z fa  
can tablaje.**

Qz q son muy notorios los daños  
p q se recrescē en los pueblos de auer  
en ellos tableros publicos pa jugar  
dados z otros juegos de tablas z naypes z  
azares z chuecas. z esso mesmo quādo ay al  
gunas casas dōde acogē jugadores de cōti  
no: z como quiera q sobre esto nos sezimos z  
ordenamos vna ley en las dichas cortes de  
madrugal: por la qual cōfirmamos las leyes  
destos reynos q sobre los juegos disponen.  
Pero somos informados q en algūas cib  
dades z villas z lugares assi de nro patrimō  
nio real como d los señorios ay tableros pu  
blicos: z especialmēte por mādado z pūisō  
delos señores delos tales lugares. Poren  
de ordenamos z mādamos que las dichas  
leyes z ordenanças delos nros reynos q so  
bre esto disponē: especialmente la ley del or  
denamiēto de biruiesca: z la ordenança fecha  
por la Reyna doña catalina: z el infante don  
fernando nros abuelos: como tutores del  
dho señor rey dō Juā nro padre en el año d  
mill z. cccc. z. ix. z por el dicho señor rey don  
Juan nro padre en las cortes de camora en  
el año de mill. cccc. z. ix. z en el ordenamiēto  
delas cortes de Toledo en el año de. xxxvj. z  
en la dicha ley por nos fecha en las dichas  
cortes de madrugal el año de sessenta z seys  
susō dichas seā cōplidas z esecutadas assi en  
las cibdades z villas z lugares dela nra co  
rona real como delos señorios z ordenes z  
bebetrias z abadengos: las quales se entien  
dā assi cōtra los q jugarē: como cōtra los q  
tomarē arrēdados los tableros: z cōtra los  
q sacarē el tablaje: z cōtra los q dierē la casa  
pa jugar: los quales z cada vno dellos qre  
mos z ordenamos q caya z incurra en la mis  
ma pena en q caen z incurrē los jugadores  
por las dichas leyes: exceptos si algunos ju  
garē a qualqer delos dichos juegos fruta o

El rey z re  
yna en tole  
do. año de  
mill. cccc. z  
lxxx.



ey don  
n. j. en  
esca. a  
mil. ccc  
ij.

El rey don  
Juan. ij. en  
toledo. año  
d mill. cccc.  
z. xxxvj.

ey don  
n. j. en  
uiesca.  
de mill.  
xxxvj.

El rey don  
Alonso. en  
valladolid.

ey don  
n. j. en  
ouia.  
de mill.  
xxxvj.

El rey don  
Juan. ij. en  
camora. a  
no de mill.  
cccc. z. iij.

eyna  
tes  
el rey  
uā. ij.  
e mill.



vino / o dineros para comer o cenar luego. z esto q no se juegue a los dados so las dichas penas. E si los señores de los lugares fueren negligentes en quitar los tableros: z en executar las dichas penas: z no lo quitaré dentro de sessenta días despues q fueren pgonadas z publicadas en nra corte estas dichas nras leyes z ordenaças. Adãdamos q allende de la excomunion q cõtra ellos esta puesta pierdã los officios q touierẽ: z los mrs q en qualqer manera tuuierẽ de nos en los nros libros: avn q seã situados por pũlegio. z si no touierẽ mrs en los nros libros ni officios q pierdã la meytad de sus bienes de los quales seã los tres quartos pa nra camara: z el otro q̄rto pa el acusado. Pero es nra merced z mãdamos q los alguaziles z merinos z otras q lesquier psonas q tienen en derecho de prender por las dichas penas de los juegos si fallarẽ algunos jugãdo: q trayã luego los dineros z las p̄cedas q assi tomarẽ ante la justicia: por que el lo juzgue. E de otra manera no sea la pena para aquel q la prendare: por q cõ esto se sabra z aueriguara quien erã los que jugauan z que jugan.

**Ley. viij. que ningun corregidor ni juez sea recibido: antes que haga juramẽto de guardar las leyes que hablã de los juegos.**

El rey z reyna en madagal. año de mill. cccc. z. lxxvj.

Nos considerãdo las dichas leyes z ser justas mãdamos que sean guardadas z las confirmamos z mandamos que ningun corregidor / ni alcalde no sea recibido al officio si p̄mero no jurare en el concejo ante escriuano publico q guarda ra z executara las dichas leyes.

**Titulo. xj. de las ligas z monipodios.**

**Ley. j. que ningun concejo ni cauallero ni otras personas fagan ayuntamientos ni ligas so cierta pena.**



Nos entẽdido q algunas psonas fazẽ entre si ayuntamientos z ligas firmadas cõ juramento o pleyto z omenaje / o cõ pena / o cõ otra firmeza contra qualesqer psonas en general q cõtra ellos fuerẽ o qsierẽ ser. E como qer q fazẽ los d̄hos ayuntamientos z ligas so color de biẽ z guarda de su derecho: z por cõplir mejor nro seruicio. Pero por quãto segũ esperiencia conoscemos estas ligas z ayuntamientos q se fazẽ muchas vezes no a buena intenciõ z dellas se sigue escãdalos discordias z enemistades: z impedimieto de la executiõ de nra justicia. Por ende nos q̄riendo paz z cõcordia entre los nros subditos z naturales z p̄veyẽdo alo q es por venir. Adãdamos q no seã osados infantes: duques: cõdes: maestros: priores: marq̄ses: ricos hombres z caualleros z escuderos de las nras cibdades villas z lugares z cõcejos: z otras comunidades z psonas singulares de qualqer estado o cõdicion q seã de fazer / ni fagã ayuntamientos / ni ligas cõ juramẽto / ni rescibiẽdo el cuerpo del seõor / ni por pleyto z omenaje ni por otra pena / ni firmeza en q se obliguẽ de guardar se los vnos a los otros cõtra otros qualesqer. E otrosi q no vsen de las ligas z monipodios z ayuntamientos: pleytos omenajes: juramẽtos: cõtractos z firmezas q hã fecho fasta aq. E qualqer de los sobredichos q cõtra esto / o cõtra pte dello fiziere de aq adelãte faziẽdo los dichos ayuntamientos z ligas / o vsaren de los q fasta aq son fechos aurã la nra p̄ra. z demas q pcederemos cõtra ellos z cõtra cada vno dellos z cõtra sus bienes en aqlla manera q nos entẽderemos q cõple a nro seruicio: z alas penas q mereciere los qbrãtadores de nra ley: segũ la largueza z qualidades de los maleficios z de las psonas q cõtra esto fizierẽ. E por q los hombres se muenã mas de ligero a nos denũciar z notificar lo q d̄ho es. Adãdamos z ordenamos q el acusado aya la tertia pte de la pena de dineros / o de bienes en q nos cõdẽnaremos a aq̄l: z q no caya por ello en la pena q aq̄llos q culpãtes se fallarẽ. E en razõ de los ayuntamientos z ligas q son fechas fasta aqui nos por esta ley damos por todas las fees z

El rey don Juan. j. en guadalajara. Año de mill. ccc. xxi.

El rey don Enriq. iij. en madrid. año de mill. ccc. z. xxi.

El rey Enriq. en mien



promisiones e pleytos o menajes q̄ por esta razon fasta aqui fueren fechos e se fizieren o aqui adelante. e mandamos q̄ no vala / ni sean tenidos de las guardar / ni las guarden aq̄llos q̄ las fizieron / o fizieren: so qualquier firmeza q̄ se obligaron / o obligaren de las guardar caluñia alguna / ni por ello pueda ser dichos quebrantadores de fe / ni de pleyto e omenaje. **E** rogamos e mandamos a todos los plados de nros reynos: assi arçobispos e obispos: e otras psonas eclesiasticas qualesquier que no fagan ni consentan fazer de aqui adelante los tales ayutamientos e ligas / ni usen de los fasta aqui fechos. **E** a si lo fizieren auriã nra yra e no podriamos escusar de poner remedio conuenible en ello.

### **Ley. ij. que no se fagan ligas en son de cabildos e cõfradías.**

**P**or q̄ muchas psonas de malos de fechos deseado fazer daño a sus vezinos / o por escutar la mal querencia: que cõtra algunos tienẽ junta cõfradías: e para obrar su mal pposito tomã vocacion e apellido de algũ scõ o scã: e llegã assi otras muchas psonas cõformes a ellos en los desfechos: e fazen sus ligas e juramentos pa se ayudar: e algunas vezes fazen sus estatutos honestos para mostrar en publico diziendo que para la escucion de aquellos fazen las tales cõfradías. pero en sus fablas secretas e ciertos tirã a otras cosas q̄ tiendẽ en mal de sus proximos e escandalos de sus pueblos. **E** como quier que los ayutamientos ilicitos son reprobados e punidos por drecho e por leyes de nros reynos. **P**ero los inuentadores destas nouedades buscan tales colores e causas fingidas juntando las con santo apellido e con algunas ordenanças honestas que ponen en el comienço de sus estatutos. **P**or ende quieren mostrar q̄ su dañado pposito se pueda desculpar e leuar adelante: e por esto reparten e echan entre si quantias de dineros para gastar en la psecucion de sus malos deseos: de lo qual suelẽ resultar grandes escandalos e bollicios e otros males e daños en los pueblos e comarcas dõde esto se haze. **P**or lo qual el señor rey don Enri

que nuestro hermano que santa gloria aya a peticion de los procuradores de los nuestros reynos queriendo remediar e proouer sobre ello reuoco todas e qualesquier cõfradías e cabildos q̄ desde el año de .lxxij. se fizierõ en qualesquier cibdades e villas e lugares de nros reynos: saluo las q̄ hã seydo fechas so lamete para causas pias e pcediendo nra licencia e autoridad del plado. **E** que de aqui adelante no se fagan otras: saluo en la manera suso dicha so grãdes penas. **E** otrosi defendio e mado q̄ en las cõfradías fechas fasta el dicho año de .lxxij. no se junten ni alleguen los que se dizen cõfrades della: antes exp̄ssamente las desfagan e reuocuen por ante escriuano publicamente cada e quando por la justicia ordinaria de la tal cibdad villa o lugar les fuere mandado / o fueren sobre ello requeridos por qualquier vezino dẽde: so pena q̄ qualquier que lo cõtrario fiziere muera por ello: e aya perdido por el mesmo fecho sus bienes: e sean cõfiscados para nuestra camara e fisco. e que sobre esto las justicias pueda fazer pesquisa cada e quando vieren que cõple sin que preceda denunciacion / ni dilacion / ni otro mandamiento para ello.

### **Ley. iij. que por las mal querencias enemistades de las ligas e confederaciones no se faga mal ni daño a persona alguna.**

**E** defendemos q̄ por las enemistades e mal querencias q̄ por las dichas ligas e cõfederaciones o en otra qualquiera manera hã nascido o nascieren entre los plados e ricos hõbres: e otras psonas qualesquier no seã osados de prender ni prendã / ni fieran a los labradores e vasallos de sus cõtrarios ni les tomẽ algunos bienes / ni quemẽ casas ni heredades / ni les fagan otros agravios. **E** qualger q̄ matare o lisiare algun labrador o vasallo o apaniguado de los sobredichos o qualger dellos: saluo en defension de su psona o si fuere dado por enemigo o si fuere cõ sus contrarios apelear q̄ en tal caso sea penado por drecho: e no por esta ley: e si le quemare casas / o mieses asabiendas / o talare viñas

El rey don  
Enriq. iij.  
en nueua.

El rey don  
Juan. j. en  
guadalaja  
ra. Año de  
mil.ccc. xij.



que muera por ello z padezca la muerte que dueve padecer aql q mata a otro a sin razon z sin derecho. E si los firiere / o prèdiere sin lision de miembro q pague el q assi firiere tres mill mrs ò la moneda vieja ò mas ò las penas è los òrechos còtenidas. z si qlqer ò los sobre òhos tomare a los òhos labradores vasallos o apaniguados còtra su volùtat dineros o pan o vino o carne o ganados / o otra qlqer cosa delo suyo / o les cortaren sus arboles / o les fizierè otro daño o agrauio alguno mali ciosamète q les restituyã lo q assi les tomarè z les paguè el daño que les assi fizierò conel daño z pena conel quatro al tãto de pena. z si no touiere de que pagar assi el principal: como la pena que padezcã pena en los cuer pos segun que el juez viere q es la qualidad del maleficio z las personas.

**Ley. iiii. el rey da por ningũas las ligas z juramètos z pleytos omenajes sobre ellos fechos.**

**O:** q el vedamièto delos òhos ayũ tamètos z ligas es seruicio de dios z nro: z paz z sosiego de nras cibdades z villas z lugares. **P**orende poniendo pena còtra los tràsgressores: z por refrenar z punir su osadia: reuocamos z anulamos z damos por ningũas z cassas todas z qualesqer còfederaciões z ligas z todos z qlqer juramètos z pleytos omenajes q sobre esta razõ son fechos fasta oy / o se fizierè de aqui adelãte z los declaramos por illicitos: z no valederos assi como fechos en nro deseruicio z còtra òrecho. E defendemos q ningun no sea asado de guardar las tales ligas z còfederaciões juramètos z pleytos omenajes so pena de caer en mal caso: assi aqillos q demãdarè q les seã guardadas las òbas ligas z juramètos como aquellos q las fizieren z guardarè. z qlqer q lo còtrario fiziere quier sea de estado grãde / o de menor q pierda la tierra z merced q touiere de nos. E si fuere eibdadano ò cibdad / o villa q pierda todos sus bienes para la nra camara: z el cuerpo este ala nra merced. **P**ero por esto: no entendemos defender las buenas amistades: por q todos sean amigos z biuan en paz.

**Ley. v. que los perlados z personas ecclesiasticas no sean devando.**

**N**uestra merced z voluntad es q los nros subditos z naturales biuan en paz z cada vno guarde aqillo q a su estado ptenesce. **P**orende mãdamos q los obispos z abades / o otras qualesqer personas ecclesiasticas no seã osados de ag adelãte de escandalizar las cibdades z villas z lugares delos nros reynos / ni se muestre de vãdo / ni parcialidad / ni fagã ligas o monipodios / ni pa lo tal dè còsejo fauor o ayuda por sus personas / ni cò los suyos. E si lo còtrario fizieren pierdan la naturaleza de nros reynos: z assi como agenos del no gozè delas tẽporalidades del nro reyno. Sobre lo qual dezimos q entèdemos suplicar a nro muy scõ padre para q su santidad mande que assi se faga z guarde: z põga sentençia de excomunion sobre los q lo còtrario fizieren. E por esse mesmo fecho pierdan la jurisdiccion ecclesiastica: que por si o por otros exercitaren sobre las personas seculares: z que sean auidos por personas priuadas z suspensas: z que sus mandamientos no sean complidos.

**Ley. vi. que ningunas ligas ni confederaciones se fagan so color de confradías.**

**A**ndamos z defendemos las òbas ligas z còfederaciones q no se fagã so color ò còfradías ni hermãdades z las q fasta ag son fechas q luego seã desfechas: z de ag adelãte no se fagã. E mandamos q la justicia cò quatro regidores ò qual quier cibdad villa o lugar dõde esto acaesciere fagã pesquisa: z si luego no se apartarè de la dicha liga z la desfizieren los q se fallaren culpãtes sean presos: z con todos sus bienes sean traydos ante nos. **P**ero que esto no se entienda en las confradías que por nos o por los perladores fueren aprouadas quanto alas cosas espirituales. Las quales dichas prouaciones mandamos que no sean mostradas fasta dos meses despues dela publicacion desta nra ley. E si las no mostrarè

El rey don Enriq. iiii en Toledo año de mill cccc. z. lxxj.

El rey don Alfonso cala era mil. ccc. lxxj.

El rey don Enriq. iiii. en Madrid. año de mill ccc. z. lxxj.

Idem.



fasta el dicho termino q̄ no valá z incurra en las penas delas leyes de n̄ro reyno q̄ fablan delas ligas z mādamos q̄ las dichas confradías sean ningunas sin las dichas aprouaciones.

**Titulo .xij. delos que van cōtra la justicia.**

**Ley .j. delos que matan o fieren a los del consejo o a los alcaldes dela corte o a los adelantados o merinos mayores.**

**A** cosa q̄ mas puede embargar al cōsejo del rey z los juyzios o los juzgadores es el temor z el recelo quādo los han algunas psonas porq̄ temē de no consejar biē lo q̄ deuen z los juzgadores de fazer justicia z porq̄ los d̄l n̄ro cōsejo z alcaldes dela n̄ra corte z el n̄ro alguazil mayor z el n̄ro adlātado d̄la frōtera del reyno de murcia z los merinos mayores de castilla z de leō z del andaluzia deuen ser mas guardados por la fiança que enellos tenemos porq̄ tienē n̄ro lugar enla justicia.

Defendemos q̄ ningūno no sea osado de matar ni ferir: ni de prender a qualq̄er delos sobredichos: z qualquier q̄ lo matare q̄ sea por ello auenoso z lo matē por justicia do quier q̄ fuere fallado z pierda todos sus bienes pa la n̄ra camara. Pero si qualq̄er delos officiales sobre dichos cometiere pelea no vsando de su officio q̄ aya la pena q̄ mandā los derechos segun fuere el yerro.

**Ley .ij. delos q̄ fizierē los yerros dela ley ante desta cōtra los lugares tenientes.**

Enemos por biē q̄ si algūno: o algūnos fizierē qlq̄er d̄las cosas o yerros cōtenidos enla ley āte d̄sta cōtra los q̄ andouierē por los mayores juezes / o por qlq̄er delos sobre dichos / o cōtra los alcaldes mayores de toledo: o de sevilla: o de cordona: o de jabē: o de murcia: o de algezira: o cōtra el alguazil mayor de cada vna d̄las dichas cibdades. si matare o prēdiere q̄ muera por ello

z pierda los bienes. p̄o q̄ no caya por ello en pena d̄ auenoso. E si firiere q̄ pierda los bienes q̄ touier z q̄ sea d̄sterrado pa siēpre d̄l n̄ro señorio. E si algūno fiziere qlq̄er d̄stos yerros cōtra alguno d̄los q̄ andouierē por ellos q̄ si matar o prēdiere q̄ muera por ello. z si firiere maguer q̄ no mate q̄ pierda por ello la meytad d̄los bienes z sea d̄sterrado por diez años fuera del n̄ro señorio.

Idem.

**Ley .iiij. delos q̄ fizieren ayuntamiēto cōtra los cōtenidos en las leyes ante desta.**

Si algūno fiziere ayuntamiēto de gētes cō armas: o sin armas q̄ vēgā cōtra los cōtenidos en las dos leyes antes desta: q̄ los q̄ fuerē fazedores d̄l tal ayuntamiēto seā d̄sterrados por .x. años fuera d̄l n̄ro señorio. E los q̄ fuerē cō ellos q̄ seā d̄sterrados por vn año: z peche cada vno seysciētos m̄s dela moneda vieja. E si denostare a qualq̄er delos sobre dichos q̄ peche dos mil m̄s dela d̄ha moneda: yaga dos meses en la cadena

Idem.

**Ley .iiij. contra los q̄ cometieren a ferir o a matar a los cōtenidos en las leyes ante desta**

Andamos q̄ si algūnos cometierē a los officiales cōtenidos en las dos leyes āte desta: o a qlq̄er d̄llos pa ferir o matar / o desonrar cō armas o sin armas a vn q̄ no acabe el fecho q̄ cometiere q̄ por la ofadia si fuere obre fijo d̄algo / o otro obre hōrado q̄ sea d̄sterrado por dos años fuera del n̄ro señorio z peche .viij. mil m̄s d̄la dicha moneda. z si fuere otro hōbre q̄ matēga casa yaga vn año en la cadena: z d̄spues salga de n̄ro señorio por los dichos dos años: z si fuere hōbre baldio q̄ no aya casa q̄ le dē cinquēta agotes: z yaga vn año en la cadena.

Idem.

**Ley .v. contra los que fierē o matā: o vienē contra los juezes z justicias delas cibdades z villas z lugares.**

Orque los alcaldes: z juezes z justicias z merinos z alguaziles z otros officiales qualesquier d̄las cibdades

Idem.

El rey don Alfonso el octavo de Castilla.

El rey don Alfonso el octavo de Castilla.



z villas z lugares del nuestro señorio q̄ han poder de oyr z librar pleytos z cōplir la justicia por si o por otro puedā mejor z mas libre mēte z sin recelo vsar de sus officios. defēde mos q̄ ningūo sea osado d̄ matar ni de ferir ni de prēder a ql̄ger delos sobredichos/ ni d̄ tomar armas/ ni d̄ fazer ayūtamiēto/ ni albo roço cōtra el ni cōtra ellos/ ni les defēder/ ni embargar de prēder aql̄ o aq̄llos q̄ prēdiere o mādarē prēder. z ql̄ger q̄ matare o prēdiere a algūo d̄ los officiales sobredichos q̄ los matē por ello: z pierdā la meytad delos bienes. Si firiere q̄ pierda la meytad delos bienes: z sea d̄sterrado por. x. años fuera d̄l n̄ro señorio. z si metiere manos a armas o ayūta re gētes: z viniere cō ellas cōtra loŷ officiales suso d̄hos q̄ peche por ello seysciētos m̄s d̄ la d̄ba moneda: z sea d̄sterrado por vn año fuera del n̄ro señorio allí donde nos touiere mos por bien. E si le tomarē el p̄so /o le embargarē en ql̄ger manera: por q̄ no le pueda prender z cōplir se enel la justicia q̄ mereciere. si el p̄so q̄ fuere tomado /o aql̄ en quiē fue re embargada la justicia mereciere pena de sangre q̄ aql̄ q̄ tomo el p̄so: z embargo la justicia q̄ resciba essa mesma pena que el otro auia d̄ auer: z si no mereciere pena de sāgre. Mādamos q̄ por la osadia q̄ fizo contra la justicia: q̄ si fuere hōbre fijo dalgo q̄ este medio año enla cadena: z ande fuera de n̄ro señorio por dos años. E si no fuere fijo dalgo: q̄ yaga por vn año enla cadena: z ande fuera d̄ n̄ro señorio por los d̄hos dos años. E si ouiere quātia d̄. xx. mill m̄s d̄ dēde arriba q̄ peche. vj. mill m̄s. z si menos ouiere d̄ xx. mill m̄s: q̄ pierda la q̄rta pte d̄ los bienes. E si no touiere bienes: q̄ este vn año enla cadena: z salga fuera de n̄ro señorio por q̄tro años. z si aql̄ o aq̄llos q̄ fuerē d̄sterrados en ql̄ger manera d̄ las q̄ d̄bas s̄o entrarē en n̄ro señorio ante d̄l d̄ho tiēpo sin n̄ro mādado q̄ les sea doblado el d̄stierro. z si porfiare la tercera vez q̄ le matē por ello. E si algūo mata re a los alcaldes o a los alguaziles o merinos q̄ estouierē por los mayores enlas villas o a los alcaldes o a los jurados d̄ las aldeas: q̄ lo matē por ello: z peche seysciētos m̄s d̄ la d̄ba moneda. z si firiere o prēdiere a los alcal

des o alguaziles o merinos q̄ estouieren por los mayores enlas villas q̄ peche mill m̄s z sea d̄sterrado por dos años fuera de n̄ro señorio. E si no ouiere d̄ q̄ pagar la d̄ba pena q̄ yaga vn año enla cadena z despues sea d̄sterrado por dos años como d̄ho es. z si firiere o prēdiere a algūo delos alcaldes o jurados delas aldeas que sea d̄sterrado por vn año fuera de n̄ro señorio: z peche seysciētos m̄s demas dela pena q̄ fuere māda. z si no ouiere d̄ q̄ pechar q̄ yaga medio año enla cadena: z sea d̄sterrado por vn año como d̄ho es. z dela pena delos bienes z delos dineros enesta ley z enlas leyes ante desta cōtenidos en q̄ cayerē los q̄ fuerē cōtra los d̄hos officiales: sea la meytad pa n̄ra camara: z la meytad pa los q̄rellosos. po si ql̄ger delos sobredichos cometiēre pelea no vsando de su officio: q̄ aya aq̄lla pena q̄ mandā los derechos segū fuere el yerro q̄ fiziere.

**Titulo. xij. delos homicidos.**

**Ley. j. del que matare o firiere enla corte del rey.**

**N**o q̄ la n̄ra corte como fuente de justicia deue ser segura a todos los q̄ a ella viniēren: z a todos los q̄ enella estouierē. Mādamos z ordenamos q̄ qualger q̄ enla n̄ra corte o enel n̄ro rastro matare o firiere que muera por ello: saluo si fuere en su defension o enlos casos por derecho p̄missos. E esso mesmo dezimos que muera por justicia aql̄ q̄ fuere cōuēcido de furto o robo enla dicha n̄ra corte /o si fuere tomado z dep̄hēso cō el furto o robo. O trosi mādamos q̄ qualquier q̄ sacare cuchillo o espada para reñir o pelear con otro q̄ le corten la mano.

**Ley. ij. delos que matarē o firieren sobre assechanças.**

Caesce muchas vezes que algunos a hombres estan assechando para ferir /o matar a otro: z fazer fabla o consejo para ello: z fieren a aquellos que estan assechando z atendiendo para los ferir /o matar /o sobre que fue fecho el consejo o la

El rey don Alonso. en Madrid.

El rey don Enriq. ij. en Toro.

El rey don Alonso. en Alcala de mil. ccc. z. lxxxvj.

*Handwritten notes in a later hand:*  
 ... de ...  
 ... z ibi ...

*Handwritten notes in the left margin:*  
 ...  
 ...







El rey don  
Alonso é al  
cala: año de  
mil.ccc.lxxx  
vj.

Q da muerte se dize segura: saluo aq  
lla q se puare ser fecha en pelea /o en  
guerra: o en riña. Q trofi qualger q  
faze muerte segura cae en caso de aleue.  
**Ley. xij. la pena del que mata  
re a traycion o aleue.**

El mismo é t  
Segouia.

Q do hóbze q matare a otro a trayci  
on /o aleue arrastré lo por eloz enfor  
quen lo. E todo lo del traydo aya lo  
el rey. z del aleuoso aya la meytad el rey: z la  
otra meytad sus herederos. E si en otra gui  
sa lo matare sin derecho enforqué lo: z todos  
sus bienes heredé sus herederos z no peche  
el omezillo.

El rey don  
Enriq. iij.  
en madrid.  
año de mill  
cccc.ij.

**Ley. xiiij. como el morador de  
la casa es tenido quando fallan  
alguno muerto en su casa.**

Idem.

Q do hóbze q fallare muerto o ferido  
en algua casa: z no supiere quie lo  
mato. El morador dela casa sea teni  
do de respóder dela muerte: saluo el derecho  
para defender se si pudiere.

**Ley. xiiij. del que matare a o  
tro por ocasion.**

Idem.

Q do dos hóbzes pelearé y el vno  
quisiere ferir al otro: z por ocasion ma  
tare a otro hóbze alguo. el alcalde d  
ue saber qual dellos boluio el ruydo: o pelea  
z aql q lo boluio: peche el omezillo. z aql q lo  
mato por ocasion peche medio omezillo. E si  
dela ferida no muriere: el q gela dio peche la  
media caluñia. z el q lo reboluio: peche la en  
tera. Estas caluñias seã partidas como mã  
da la ley z no ayã otra pena porq ninguo de  
llos lo quiso fazer.

**Ley. xv. Idem.**

Idem.

Q algu hóbze no por razó de mal fa  
zer: mas jugãdo arremetiére su caua  
llo en rua: o en calle poblada: o juga  
re pelota /o bola /o berron: o otra cosa seme  
jable: z por ocasion matare algu hóbze peche  
el omezillo: z no aya otra pena: ca maguer q  
lo no quiso matar no pudo ser sin culpa. por  
q fue trebejar en lugar q no deuia. E si algu  
na destas cosas fizieré fuera d poblado z ma

tare alguo por ocasion como sobre dicho es  
no aya pena nigua z si alguno bobordare cõ  
cegeramete cõ sonajas en rua: o en calle po  
blada dia de fiesta asi como de pascua: o sant  
juã /o a bodas /o ala venida del rey o de rey  
na /o en otra guisa semejable destas: z por oc  
casio hóbze matare: no sea tenido al omezillo  
z si no aduxere sonajas el matador peche el  
omezillo: z no aya otra pena.

Atar puede el esposo d presente a su  
esposa q la fallare adulteriãdo segun  
se cõtiene eneste libro enel titulo de  
los adulterios.

**Titulo. xiiij. delos vagamun  
dos z holgazanes.**

**Ley. j. que qualquier pueda  
tomar a los vagamundos z ser  
uir se dellos.**



Rãde daño viene a los nros rey  
nos por ser enellos gouernados  
muchos vagamũdos z folgaza  
nes q podriã trabajar z biuir de  
su afan z no lo fazé. los cuales no tã solamẽ  
te biue de sudor de otros sin lo trabajar z me  
rescer. Mas avn dan mal enxemplo a otros q  
los veen fazer aqlla vida. por lo qual dexã d  
trabajar z toman se ala vida dellos: z por esto  
no se puedé fallar labzadores z fincã muchas  
heredades por labzar z viené se a ermar. po  
ende nos por dar remedio a esto. Manda  
mos z ordenamos q los q assi anduuiere va  
gamũdos z folgazanes z no quisieré traba  
jar z afanar por sus manos: ni biuieré con se  
ñor si no fuessé tã viejos z de tal disposicio: o  
tocados de tales dolécias q conosciã amete  
parezca por su aspecto: q ni son hóbzes ni mu  
geres q por sus cuerpos se puedã en nigũos  
officios pueer ni mätener: z todos los otros  
hóbzes z mugeres assi vagamũdos q fueren  
pa seruir soldadas /o guardar ganados o fa  
zer otros officios razonablemente q qualger  
dlos d nuestros reynos los pueda tomar por  
su auctoridad: z seruir se dellos vn mes sin  
soldada: saluo que les den de comer z de be

El rey don  
Juan. j.  
biruiesca.  
año de mil.  
ccc. lxxxvj.

El rey don  
Enriq. iij.  
en tozo año  
de mil. cccc.  
vij.





uer. E si alguno los quisiere assi tomar que la justicia delos lugares faga dar a cada vno delos vagamudos z holgazanes sesenta acotes z los echen dela villa z si las justicias assi no lo fiziere q peche por cada vno los dichos seysciento z mis pa la nuestra camara z los do zientos mis pa el acusado.

**Ley. ij. que los que puedē trabajar por sus manos sean apremiados que trabajen z no andē a mendigar.**

**O**do hōbre o muger q fuere sano :o tal q puede afanar seā apmiados por los alcaldes delas cibdades z villas z lugares de nros reynos q afanē z vayan a trabajar z labrar z q biuā cō señores /o q apn dan officios en q se mantēgā: z no los cōsientā q esten baldios z q lo fagā assi pgonar. E si despues del pgon los fallaren baldios: que les fagā dar cinquēta acotes: z los eche fuera delos lugares. E mādamos alas justicias q lo fagā assi guardar: so pena de pder sus officios. Esto se entienda saluo si fueren hōbres enfermos: o lisiados en sus cuerpos: o hōbres muy viejos: o moços menores de edad o do ze años.

**Andamos q los rufianes z vagamudos seā echados delas cibdades z villas z lugares dōde estouiere z ningu no sea osado delos defender z amparar: z q se guardē: sobre esto las leyes de nro reyno q sobre ello fablan.**

**M**uchos ruydos z scādalos: muertes z feridas de hombres se recrecen en nuestra corte z en las cibdades z villas de nros reynos por los rufianes. los quales como estan ociosos z comunmente se allegan a caualleros z hombres de manera don de ay otra gente fallan se acompañados z fauorecidos z son buscadores z causadores de los dichos daños z males: z no traen provecho a aquellos a quien se allegan: z por esto no son consentidos en otros reynos z partes. **P**orende el señor rey don Enrique quarto que dios aya nuestro hermano en las cortes que fizo en Ocaña año de sesenta y nueue. **O**rdeno z mando: que las mugeres pu-

blicas que se dan por dinero no tengan rufianes: so pena que qualquier dellas que lo tuuiere que le sean dados publicamente cient acotes por cada vez que fuere fallado que lo tiene publica: so secretamente z de mas que pierda toda la ropa que tuuiere vestida. E q la meytad desta pena sea para el juez que los sentenciare: z la otra meytad para los alguaziles dela nuestra corte: z delas cibdades villas z lugares do esto acaesciere. **P**ero si el alguazil fuere negligente en esto: la pena sea para el que lo accusare: o demandare: **E** otro si ordeno z mando el dicho señor rey don Enrique: z defendio que en la nuestra corte: ni en las cibdades: ni villas de nuestros reynos no aya rufianes. E si de aqui adelante fueren fallados /que por la primera vez sean dados a cada vno cient acotes publicamente. z por la segunda vez sean desterrados dela nuestra corte: z dela cibdad villa /o lugar donde fueren fallados por toda su vida: z por la tercera vez que mueran por ello enforcados. E de mas delas dichas penas: que pierda las armas z ropas que consigo truxeren: z que sea la meytad para el juez que los sentenciare: z la otra meytad para el que lo accusare: z qualquier persona pueda tomar z prender por su propia autoridad al rufian donde quier que lo fallare: z llevarlo luego sin detenimiento ante la justicia para que executen las dichas penas.

**Titulo. xv. Delos adulterios z estrupos.**

**Ley primera la pena que merecen los que fizieren adulterio z fornicio con las parientas siruientas de aquellos con quien biuen.**

**Q**ue acaesce alas vezes que los q biuē cō otros se atreuen a fazer maldad z fornicio cō las barraganas: o cō las pariētas o cō las siruētās d casa z dsto suele venir muerte delos señores z otros males z daños. por

El rey don Alonso ē alcala. año de mil.ccc. lxxxvj.

Handwritten marginal notes in the right margin, including a boxed note at the top right and several lines of text below it.

El rey don Juan .j. en Burgos año de mill. cccc. xvij.  
El rey don Juan. ij. en Valladolid.  
El rey don Enrique. ij. en todo año de mil. cccc. vij.  
El rey don Juan. ij. en Valladolid.  
El rey don Enrique. iij. en Ocaña. a año de. lxxxij.



ende establescemos z mādamos q̄ qualquier  
q̄ fiziere fornicio con la barragana conosci-  
da d̄l señor o cō dōzella q̄ crie en su casa / o cō  
cobigera dela señora de aq̄llos q̄ la tienē / o cō  
la parietā d̄ aq̄l cō gen biuiere morādo la pa-  
rietā en casa d̄l señor: o cō el ama q̄ cria su fijo  
o fija ē q̄nto le diere leche / q̄ lo matē por ello  
E la q̄ este yerro fiziere q̄ sea puesta en poder  
d̄ aq̄l cō gen biuiere q̄ le de la pēa q̄ q̄siere tan  
bien de muerte como de otra manera. E al q̄  
fiziere tal maldad cō la siruienta de casa q̄ no  
sea delas suso dichas q̄ le dē a cada vno d̄llos  
ciēt açotes publicamēte por la villa. E si fue-  
re fijo dalgo el q̄ este yerro fiziere cō la siruie-  
ta como dicho es: z ella fuere fija dalgo / q̄ ya  
ga vn año en la cadena: z q̄lger d̄llos q̄ no fu-  
ere fijo dalgo q̄ le dē ciēt açotes. z si qualger  
destos q̄ biuē cō otros se desposarē o casaren  
cō la fija o parietā q̄ tengā en casa de aq̄l con  
gen biuierē sin su mādado q̄ aq̄l q̄ este yerro  
fiziere sea echado del reyno pa siēpre: z si tor-  
nare q̄ las justicias lo matē: z ella sea deshe-  
redada z ayā sus bienes sus parietes mas p̄  
pincos: y esto q̄ lo pueda acusar el padre o la  
madre o el señor o la señora cō gen biuiere E  
si aq̄l o aq̄llos cō gen biuierē no lo acusarē: q̄  
lo pueda acusar qualger d̄llos parietes mas  
ppincos fasta tercero grado. pero si el padre  
o la madre o el señor cō gen biuiere la p̄dona  
re que otro no la pueda acusar.

**Ley. ij. que la muger desposa-  
da si fiziere adulterio aya la mis-  
ma pena dela casada.**

Ontiene se en el fuero delas leyes q̄  
si la muger q̄ fuere desposada fiziere  
adulterio con algūo: q̄ ambos a dos  
seā metidos en poder del esposo assi q̄ sea sus  
siruos. po q̄ los no pueda matar. E por q̄ esto  
es en xēplo z manera pa muchas dellas fazer  
maldad z meter en ocasiō z verguēça a los q̄  
fuessen desposados cō ellas: por q̄ no pueden  
casar en vida d̄llas. porēde tenemos por biē  
por escusar este yerro q̄ no passe adelāte en esta  
māera: q̄ toda muger q̄ fuere desposada por  
palabras de p̄sente cō hōbre q̄ sea de catorze  
años cōplidos: z ella d̄ doze años acabados  
z fiziere adulterio si el esposo los fallare ē vno

q̄ los pueda matar si quisiere ābos a dos. assi  
q̄ no pueda matar al vno z dexar al otro po-  
diēdo los ābos a dos matar. E si los acusare  
a ābos o a qualger dellos q̄ aq̄l cōtra gen fue-  
re juzgado q̄ lo metā en su poder z fagā delz  
de sus bienes lo q̄ q̄sieren. E q̄ la muger no  
se pueda escusar de respōder ala acusaciō del  
marido o d̄l esposo: por q̄ diga q̄ quiere. p̄uar  
q̄ el marido o el esposo cometio adulterio

**Ley. iij. la pena delos ombres  
casados q̄ tienen mancebas.**

Ordenamos q̄ nīgū d̄bre casado no  
sea osado d̄ tener ni tēga manceba pu-  
blicamēte: z qualquier q̄ la touiere d̄  
qualger estado z cōdiciō q̄ sea q̄ pierda el qu-  
to de sus bienes fasta en quantia de diez mill  
m̄s pa la n̄ra camara por cada vegada q̄ ge-  
la fallarē z q̄ la dicha pena sea puesta por los  
alcaldes en poder de vn pariente: o dos dela  
muger q̄ seā abonados q̄ los tēgā d̄ manifie-  
sto. Para q̄ si ella q̄siere casar z fazer vida  
honesta q̄ la dicha pena sea dada por bienes  
dotales al marido q̄ cō ella casare: z seā d̄posi-  
tados los dichos m̄s fasta vn año: o si q̄sier  
entrar en ordē sea dada la dicha pena al mo-  
nesterio pa cō q̄ la dicha muger se mantēga:  
o si no quisiere casar ni ētrar en ordē si se p̄ua-  
re biuir honestamēte en este año despues q̄ fue-  
re quitada del mal estado en q̄ estaua q̄ le seā  
dados los dichos m̄s: para que d̄llos se pue-  
da mantener. pero si la dicha muger tornare  
a biuir torpemente: z no fiziere vida honesta  
como dicho es: que la dicha pena sea reparti-  
da: la terciā parte para n̄estra camara: z la  
otra terciā parte para la justicia que lo execu-  
tare. E si no ouiere quien lo acuse ni deman-  
de que los alcaldes de su officio auida infor-  
maciō procedā a esecucion dela dicha pena  
z la repartā: la terciā pte para la n̄ra camara  
z la otra terciā pte pa obras pias segū q̄ a los  
dichos alcaldes bien visto fuere.

**Ley. iij. Idem.**

Os aprouamos la dicha ley de bir-  
nieca: z damos le si necessario es nue-  
ua fuerça z vigor de ley. Mādamos  
q̄ la dicha ley aya lugar z sea esecutada por  
la primera vez que fueren fallados en aquel

El rey don  
Juan .i. en  
Birnieca  
año de mill  
ccc. lxxxvij.  
Ten  
Lepu

El rey  
y na en to  
do año de  
lxxx.

millem. lx. m. l. a c  
adulterios lib. 4.  
m. l. 8.º teni  
notables 11. e



Delicto segun la dicha ley dispone. z por la segunda vez sea desterrada la dicha muger por vn año dela cibdad villa o lugar dōde fuerē falladas. z por la tercera vez q̄ le dē ciēt aco-tes publicamente. z q̄ los pleytos q̄ sobre lo contenido enesta ley ouiere enla nra corte q̄ los oyā: z libré todos nros alcaldes q̄ enella estouierē: z no los vnos sin los otros. z mandamos q̄ las dichas penas no sean esecutadas sin q̄ primeramēte seā juzgadas.

**Ley. v. la pena delos que cometen incesto.**

**R**auie crimen es el incesto el q̄ se comete cō parietā fasta en q̄rto grado o cō comadre / o cō cuñada / o cō muger religiosa o p̄fessa. E esto mesmo es dela muger q̄ comete maldad con hōbre de otra ley. z este crimen es en alguna manera heregia. z q̄lger q̄ lo cometiere allēde d̄las otras penas en derecho establecidas: pierda la meytad de sus bienes pa la nra camara.

**Ley. vi. la pena delos q̄ se casan o se desposan dos vezes.**

**A**chas vezes acaesce q̄ algunos q̄ son casados / o desposados por palabras de p̄sente seyēdo sus esposas o mugeres viuas no temiēdo a dios / ni la nra justicia se casan o desposan otra vez. E por q̄ es cosa de gran pecado z de mal exemplo mandamos z ordenamos q̄ qualq̄er q̄ fue re casado o desposado por palabras de p̄sente. z se casare o desposare otra vez: q̄ demas delas penas en derecho cōtenidas q̄ lo fieren enla fuente cō vn fierro caliente fecho a señal de. q. publicamēte por justicia.

**Ley. vii. que ninguna muger casada se case con otro fasta ser certificada dela muerte d̄ su marido.**

**N**ingūa muger q̄ touiere marido fuera dela tierra no sea osada de casar con otro a menos de ser certificada dela muerte de su marido. E otrosi aquel q̄ cō ella quisiere casar trabaje en quāto pudiere en saber la verdad dela muerte o dela vi-

da de aq̄l su marido. z de otra guisa no sea osado de casar con ella. E quien quier q̄ cōtra esto fiziere z el marido primero viniere: se an ambos metidos en su poder: z pueda los veder z fazer dellos lo q̄ quisiere cō tal q̄ no los mate. E esto mesmo sea delas mugeres que casaren con maridos agenos.

**D**e excusar q̄ las buenas mugeres no ayā de fazer pecado cō los clerigos. Mandamos q̄ todas las macebas delos abades z clerigos trayā agora z de ag adelāte cada vna dellas vn prendedero d̄ paño bermejo: segun se cōtiene eneste libro enel titulo delos plados z clerigos.

**M**andamos q̄ qualq̄er muger q̄ publica mēte fuere maceba de clerigo q̄ alleñde delas otras penas pague vn marco de plata: segun se cōtiene eneste libro enel titulo delos perlados.

**C**osa es d̄ trayciō el q̄ comete adulterio cō reyna / o cō fija de rey que no sea casada. z si este crimē cometiese cō la muger d̄ otro señoz inferior faria aleuo fia manifiesta: segun se cōtiene eneste libro en el titulo delos traydores.

**Titulo. xvj. delos robos z d̄ los que receptā a los malfechores.**

**Ley. j. dela pena delos señores z alcaydes de fortalezas q̄ receptā los malfechores.**

**S**i de algū castillo / o casa fuerte o fortaleza se fiziere algū robo / o otro maleficio: z los q̄ lo fizierē se acogierē / o receptaren ala tal fortaleza: avn q̄ no sean delos q̄ la guardan: z estan enella. z el alcayde los defendiere sabida la verdad. Mandamos que si el castillo fuere de algun señoz q̄ el pague el robo o la toma o fuerça que fuera fecha. E si fuere de yglesia / o de orden: que lo pague el plado / o la orden cuya fuere. E las justicias de la comarca do esto acaesciere fagā pesquisa: z sepan la verdad. E si no lo fizieren seyendo requeridos: z en ello fueren negligentes que lo pague el de sus biens.

El rey don Enriq. ij. en Toro. año de mill. cccc. z. vij.

El rey don Alonso. en Segouia. de penis. lxxxvij.  
El rey don Enriq. iij. de penis.  
El rey don Juan. j. en biruiesca. a ño de mill. ccc. lxxxvij.



**Ley. ij.** q̄ si los alcaydes no di-  
erē los malfechores sean cerca-  
das z derribadas las fortalezas

Ordenamos q̄ qualquier o qualesq̄  
o er señores de fortalezas / o alcaydes  
de castillos q̄ defendierē a los q̄ ma-  
tā: fieren / o robā / o lieuā mugeres casadas /  
o desposadas / o otras mugeres por fuerza /  
o fazen otros maleficios de q̄ merecē pena  
corporal en los cuerpos. Si seyēdo requeri-  
dos por los alcaldes / o juezes q̄ hā de com-  
plir justicia pa q̄ entreguē los malfechores z  
robos: z los no quisieren entregar para q̄ se  
faga dellos justicia. Adādamos al n̄ro ade-  
lātado dela tierra. z alas n̄ras justicias don-  
de fuere la dicha fortaleza z castillo / o casa  
fuerte / o alcaçar q̄ requierā a los señores z al-  
caydes dellas que les entreguen los dichos  
malfechores: z alas mugeres: z a los q̄ las le-  
uarō: z a los robos para q̄ fagā lo que fuere  
justicia z derecho: z si no los quisiere entre-  
gar. Adādamos al dicho adelātado z justi-  
cias seyendo certificados por testimonio de  
escruiano publico delo suso dicho que vayā  
ala dicha fortaleza: z la tomen z la derriben  
por que sea exemplo z castigo: que otros no  
se atreuan a fazer lo semejante.

**Ley. iij.** q̄ los lugares z fortale-  
zas d̄ las cibdades z villas seā re-  
stituydos por los tomadores.

De q̄ algunas psonas en los tiēpos  
p passados cō grande osadia z atreui-  
miēto tomarō z se alçaron con algu-  
nos castillos z fortalezas: z cō algunas alde-  
as z terminos de n̄ras cibdades z villas z lu-  
gares de n̄ra corona real: z los tienen forza-  
dos z robados. Nuestra merced z volūta-  
des que luego sean requeridos por n̄ras car-  
tas los q̄ assi los tomarō z tienē. E si no los  
quisieren luego dexar / o desamparar libre z  
desambargadamente se faga p̄cesso contra  
ellos por derecho. E esto mismo mādamos  
z ordenamos delos q̄ se alçaren z tomaren  
desde aqui adelante las dichas fortalezas z  
aldeas z terminos. po q̄ si algunos los tienē  
con algun titulo o derecho parezcan alo mo-

strar ante nos: z nos lo oyrēmos.

**Ley. iiij.** que se faga p̄cesso  
cōtra los alcaydes z señores de  
los castillos sobre los males q̄  
dellos se fizieren.

Trosi por que d̄ los castillos z casas  
o fuertes q̄ algunos tienē se hā fecho  
z fazē algūos robos z males. mādā-  
mos q̄ se faga p̄cesso assi contra los señores  
delos tales castillos z casas fuertes: como cō-  
tra aquellos que los touierē por ellos en tal  
manera q̄ emiendē z paguē los daños z ma-  
les q̄ fizierē: z q̄ las n̄ras justicias cō toda di-  
ligēcia fagā los dichos p̄cessos.

**Ley. v.** delos que robā en los  
caminos.

De caminos caudales assi los que  
l van a santiago: como d̄ vna cibdad  
a otra: z d̄ vna villa a otra: z los mer-  
cados z ferias deue ser guardados z ampa-  
rados. Por ende defendemos q̄ psona al-  
guna no sea osada de fazer en los dichos ca-  
minos fuerças ni robos. z qualquier que las  
fiziere allende delas penas q̄ deue padescer  
por derecho caya z incurra en pena de seys-  
ciētos m̄s para la n̄ra camara.

**Ley. vj.** so color de represari-  
as o de esecuciones de debdas  
no se fagan robos.

Andamos q̄ por quāto algūas p̄so-  
m nas cō grāde osadia z atreuimiento  
so color de fazer p̄rdas z rep̄sarias fazē mu-  
chos robos z despojos diziendo tener carta  
esecutoria: z no tā solamēte cō ella: mas diziē-  
do q̄ alguna psona o cōcejo o señor del le de-  
ue algūa cosa por solamēte algū requirimiēto  
de algun alcalde o psona pa q̄ le faga luego  
pagar sin guardar forma ni ordē de iuryzio:  
z como gera q̄ el señor rey dō enriq̄ n̄ro her-  
mano defendio por las leyes q̄ fizo en las cor-  
tes de ocaña z nicua q̄ no se pusiesen en sus  
cartas esecutorias: saluo las justicias ordina-  
rias z psonas muy conosciadas z abenadas:  
z avn somos informados q̄ los n̄ros cōtado-  
res mayores dā cartas cō facultad pa q̄ se fa-

El rey don  
Alonso. en  
sozia. año d̄  
mill. cccc. z  
xviij.

El mesmo  
en vallado-  
lid. año de  
mill. ccc. z  
lxxviij.

El rey don  
Alonso. en  
valladolid.  
quando cō-  
plio quinze  
años.

Idē en ma-  
drid.

Idē en la  
cala.

El rey en  
yna.



gan prēdas z rep̄sarias: z es toda ocaſion q̄ este nōbre dure. z ſo este color ſe fazē grādes robos. **¶** Porēde mādamos z defendemos a los del n̄ro cōsejo: z oydores d̄la n̄ra audiēcia z alcaldes: z otras justicias dela n̄ra casa z corte z chācilleria q̄ de aq̄ adelāte no dē ni librē n̄ras cartas/ni sentēcias/ni otras puissi ones algūas pa q̄ fagā eſecutores: ſaluo alas justicias ordinarias: z con muy justa causa a algūas p̄sonas muy conosciadas en n̄ra corte llanas z abonadas. **¶** Dēfēdemos q̄ ningūas ni algūas p̄sonas por testimonios q̄ tomē/ni por q̄ digan q̄ les es denegada la justicia/ ni por robos q̄ digā q̄ les han ſeydo fechos/ ni por causa / ni color algūa no fagā prēdas ni rep̄sarias en p̄sonas/ni en bienes algūos en poblado ni despoblado. po ſi algūa aciō z d̄recho tuuiere cōtra algūo cōsejo o p̄sona / o por cosa q̄ digā q̄ le deue/ o les es obligado q̄ lo pidā p̄meramēte por via ordinaria ante quiē z como deue ſaſta auer ſentencia o obligaciō de aq̄lla: z despues pida eſecuciō por via ordinaria ante quiē z como d̄ua. z el q̄ d̄ otra guiſa lo fiziere z prēdas o rep̄sarias o toma fiziere: q̄ este tal pierda la debda q̄ dixiere q̄ le deue: z pierda la meytad d̄ sus bienes pa la n̄ra camara z fiſco: z aya pena d̄ ſaltea dor z forçador publico la q̄l ſea dada en q̄l q̄ er lugar q̄ pueda ſer auido. z aq̄l a cuya causa ſe fiziere q̄ pierda el p̄uilegio z la merced de q̄ pidiere eſecuciō: z pierda la debda por la p̄mera vez. z por la ſegūda aya la pena ſu ſo d̄ba de robador. **¶** Pero por q̄ las p̄sonas q̄ tienē p̄uilegios z cartas ſobre eſcriptas de cōtadores de n̄ros / o de otras cosas q̄les q̄er o obligaciones q̄ traen aparejada eſecucion p̄uedā cobrar ſus debdas: z no les q̄te el remedio para las cobrar. mādamos z ordenamos q̄ las tales p̄sonas requierā alas justicias dōde eſtā los deudores q̄ p̄ſtamēte les fagā justicia: z ſi lo no q̄ſierē aſſi fazer q̄ requierā al cōsejo z justicia dela tal cibdad villa o lugar pa q̄ le fagā luego administrar justicia **¶** Si lo aſſi no fizierē q̄ las tales p̄sonas vēgā o embiē al n̄ro cōsejo: z muēſtrē las diligēcias: z cōellas le ſea dado eſecutor llano z abonado cōmo ſuſo dicho es para que pueda fazer eſecucion por la tal debda en los bienes

z personas delos deudores: z de ſus fiadores: z dela justicia: z regidores: z oficiales del concejo que fueron requeridos z fueron negligētes en lo complir: z de otra guiſa no ſe fagan las penas ſuſo dichas.

**Ley. viij.** d̄la pena en que caen los caualleros: o ſus hōbres q̄ robā a otros: z como ſe deue fazer peſquiſa ſobre los robos.

**¶** Rdenamos z mādamos q̄ ſi algūo cauallero/ o p̄sona poderosa/ o ſu cōpañia z hōbres q̄ cō ellos biuā robarē o tomarē alguna cosa cōtra voluntad de cuya fuere: q̄ las n̄ras justicias lo fagan luego pagar delos bienes delos tales cōel tres tātō. z los robadores fuerē hōbres de guiſa q̄ lo paguē con el tres tātō como dicho es: z ſi bienes no touierē: q̄ les dē pena en los cuerp̄os: la q̄ denierē como dicho es. **¶** Mandamos q̄ ſe ſepa la verdad dello en la forma ſiguiente. Si en el lugar donde ſe fiziere el robo: fuere aldea o termino de alguna cibdad o villa: q̄ los alcaldes dela tal cibdad o villa ſean tenidos de yr alla: z fagan peſquiſa ſobre ello: z ſepan la verdad. z ſi el lugar fuere ſobre ſi q̄ los alcaldes dēde ſeā tenidos de fazer la perquiſa z ſaber la verdad. z ſi los ſobredichos alcaldes ſeyendo req̄ridos no lo quifierē fazer: q̄ ſeā tenidos de pagar los dichos robos a los q̄relloſos. **¶** Mādamos q̄ la peſquiſa q̄ aſſi fuere fecha ſea dada al que relloſo/ o ala pte q̄ la pidiere por q̄ ſiga ſu derecho. **¶** Mādamos alas n̄ras justicias aſſi de n̄ra corte como de n̄ros reynos z ſeñoríos que el tal caſo librē ſumariamēte ſin figura de juyzio: por q̄ los querelloſos alcancen luego cōplimiento de justicia. **¶** Pero ſi el robo/ o toma/ o muertes ſe fizierē en el camino que ſe guardē las leyes dela n̄ra hermādad **¶** Si las p̄sonas delinquentes fuerē tales en q̄ no ſe podria fazer eſecucion de justicia: q̄ la peſquiſa fecha con la verdad ſabida: ſea trayda ante nos/ o ante los n̄ros oydores de la nueſtra audiēcia: por que aſſi trayda nos mandemos pagar a los querelloſos del ſueldo: z bienes delos delinquentes.

El rey don  
Enriq̄. ij.  
en Toro. a  
ño de mill.  
cccc. z. vij.

El rey z re  
yna en ma  
drigal. año  
d̄ mill. cccc.  
z. lxxvj.

A p̄uarō ſe  
las bermā  
dades z las  
ordenāças:  
z leyes ſo  
bre ellas ſe  
chas pa ſe  
guridad de  
los camios



**Ley. viij.** q̄ los alcaldes don de llegare el rey no consientã fa zer robos ni fuerças.

Andamos que quãdo nos llegare-  
mos a algũas n̄ras cibdades villas  
z lugares q̄ los n̄ros alcaldes ande  
de noche z de dia: por q̄ los h̄obres no rescia  
bã mal ni daño en las viñas / ni en los panes  
ni en las buertas / ni en las otras cosas : z no  
cõsientã robos / ni otras fuerças algunas : z  
despartã las peleas: z prendã los reboluedo  
res dellas: z den les las penas que mereſcen  
z que lo fagã diligẽtemẽte: so pena dela n̄ra  
merced: z de perder los officios.

**Ley. ix.** que la justicia faga ese cutar las penas en los malfe-  
chores.

Idem.

Ordenamos q̄ las n̄ras justicias z al  
caldes delas cibdades z villas z lu  
gares de n̄ros reynos z señorios: fa  
gã z esecuten la n̄ra justicia en los que la me  
rescierẽ: z si no lo fizieren nos las mãdamos  
esecutar en ellos: como aquellos que fazẽ de  
pleyto ajeno suyo: segun se contiene en este li  
bro en el titulo delos veedores.

**Ley. x.** q̄ no se fagã casas fuer  
tes en el reyno sin licẽcia del rey.

Idem.

Defendemos que ningunas ni algu  
nas personas de qualquier estado o  
condicion que sean: no sean osados  
de fazer casas fuertes en nuestros reynos z  
señorios sin nuestra especial licencia z mãda  
do: z con acuerdo delos de nuestro consejo.  
E si las fizieren que les sean luego derriba  
das: z cayan en las otras penas por nuestras  
leyes ordenadas. E esto por q̄ en las dichas  
fortalezas no se acodjan ni recepten los mal  
fechores: segun se contiene en este libro en el  
titulo delos castillos.

Que de las represarias que se fa  
zen de vnos lugares a otros: z de  
vnas personas a otras se segurẽ fuer  
ças z robos z daños: defendemos que no se  
fagan las dichas represarias: segun se con  
tiene en el titulo delas prendas.

**Titulo. xvij.** delas remissio  
nes.

**Ley. j.** q̄ los malfechores z db  
dores puedã ser sacados delas  
fortalezas z delas villas z luga  
res a vn q̄ seã preuilegiados.



Andamos q̄ q̄lesqer malfecho  
res o debdores puedã ser z seã  
sacados de q̄lesqer villas z lu  
gares z castillos z fortalezas a  
vn q̄ seã p̄uilegiados: assi delo realengo z se  
ñorio como delo abadengo z maestradgos  
z p̄oradgos: z q̄ seã remitidos los tales mal  
fechores pa q̄ dellos se faga justicia alas cib  
dades z villas z lugares dõde delinquieron  
o fizierõ la debda z cõtracto no embargãtes  
qualesqer p̄uilegios o esenciones q̄ de nos o  
delos reyes n̄ros p̄genitores tengã.

**Ley. ij.** q̄ el malfechor q̄ es da  
do por fechor por sentẽcia sea re  
mitido z p̄so al lugar dõde fizo  
el maleficio z òla pena en q̄ cae  
la justicia q̄ no lo q̄siere remitir.

Ya q̄llos q̄ fizierẽ algũos maleficios  
en q̄lesqer cibdades z villas z luga  
res de n̄ros reynos z señorios assi d  
muertes como de robos z furtos q̄ mereſcẽ  
auer pena en los cuerpos si fuerẽ delos luga  
res dõde assi fizierẽ los maleficios z fuyere z  
se fuerẽ a otros lugares qer seã d̄ n̄ra jurisdic  
ciõ real qer de otros algunos: z aq̄llos alcal  
des dõde fizieron los maleficios no los pue  
dã p̄der ni tomar: avn q̄ son dados por fe  
chores delos tales maleficios: z q̄ aq̄llos jue  
zes en cuya jurisdicciõ son fallados no los qe  
ren remitir ni entregar / ni cõplir / ni esecutar  
las sentẽcias q̄ son dadas contra ellos en tal  
manera q̄ la n̄ra justicia no se esecuta como  
deue / ni los q̄rellosos la puedẽ alcãçar. porẽ  
de ordenamos z tenemos por biẽ q̄ q̄lqer q̄  
fiziere cosa por q̄ merezca muerte o otra pe  
na corporal: z no pudiere ser fallado en el lu  
gar dõde fizo el maleficio pa q̄ se cõpla en el  
la justicia si fuere pregonado z dado por fe

El rey don  
Juan. ij. en  
camora era  
de. xxxij.

El mesmo  
en madrid.  
año d. m. ccc. lxxij.

no. de...  
tem. p...  
ad con...  
in...  
qm...  
re...  
tim...

Quod si in al. pastoralis verbo demore  
derijudi. ubi requirit aliquam cogniti  
admittenda delinquere in etia. f...  
in. ij. de v. p. et. m. d. g. in. p. o. b. l. a. s. t. i. c. i. s.  
de for. con. h. intel. ni. q. in. r. a. p. t. o. r. e. m. q.  
z. requiritur aliquam cogniti. s. b. o. r. t. i. s.  
in. l. i. c. e. t. i. m. i. n. a. t. i. o. n. e. s. i. n. d. i. c. t. i. s. i. n. d. u. l. e. a.



cho: por sentēcia q̄ en llegádo el q̄relloso cō la sentēcia a los alcaldes del lugar dōde esto uiere el malfecho: a les req̄rir q̄ lo prēdā z lo embiē p̄so al lugar dōde fizo el maleficio. en biando gelo a req̄rir los alcaldes q̄ dierō la sentēcia: q̄ sean tenidos los d̄hos alcaldes z oficiales del lugar dōde acaesciere delo prēder z prēdā z embiē p̄so z bien recabdado a los alcaldes z juezes del lugar dōde assi fiziere el maleficio: por q̄ allí dōde cayo en la culpa reciba la pena. po si el q̄relloso pidiere q̄ los alcaldes del lugar dōde fuere fallado el malfecho: cūplā z esecutē la sentēcia q̄ seā tenidos dela esecutar tāto quāto cō fuero z cō derecho denā. z si el q̄relloso viere q̄ le aluengā la esecuciō dela dicha sentēcia despues q̄ fuerē req̄ridos los d̄hos alcaldes dōde fuere fallado el d̄ho malfecho: z el q̄relloso pidiere q̄ lo embiē p̄so z bien recabdado al lugar dōde fizo el d̄ho maleficio q̄ seā tenidos los d̄hos alcaldes delo embiar: z q̄ no dexē delo fazer por el pedimiēto q̄ p̄mero auia fecho el q̄relloso q̄ le cūplieſſe la d̄ha sentēcia.

**E** mādamos otrosi q̄ el malfecho: q̄ se ouiere de leuar p̄so del lugar dōde fue recabdado al lugar dōde fizo el maleficio q̄ lo embiē en a costa del malfecho: z si no touiere bienes q̄ lo embiē a costa del q̄relloso: z si q̄lger de aq̄stos no touiere de q̄ pagar q̄ lo pague los oficiales dela justicia d̄l lugar dōde fuere fallado. z tenemos por biē q̄ los alcaldes z oficiales q̄ assi fuerē req̄ridos cō la tal sentēcia: z no cūpliere lo q̄ d̄ho es de suso: q̄ seā tenidos ala pena q̄ mereſce el malfecho: la q̄l mādamos q̄ les sea dada z cōplida enellos. **E** mādamos q̄ esto aya lugar z se cūpla assi tā bien en las n̄ras cibdades villas z lugares como en todas las otras villas z lugares de señorios qualesq̄er q̄ seā en los n̄ros reynos.

**Ley. iij. que los caualleros o otras personas que no quisiere remitir a los malfechores que se junte la justicia z oficiales z ge los fagan remitir.**

**D** q̄ en la muy noble cibdad de sevilla tienē ordenāça jurada z cōfir-

mada z guardada de los reyes n̄ros p̄genitores q̄ cōtiene q̄ quādo q̄er q̄ algunos señores o caualleros poderosos no son obediētes a n̄ra justicia / o receptarē / o defendieren a algūos malfechores suyos o agenos no los q̄ riēdo entregar ala justicia quādo gelos demādā o bollesciedo ellos o hōbres suyos la d̄ha cibdad o seyēdo causa dela bollescier: q̄ la justicia z oficiales della los mādē salir de la d̄ha cibdad z su tierra: so grādes penas q̄ les pōgā. z si no lo cūplē junte se la d̄ha justicia z oficiales: z fagā gelo cōplir cōtra su voluntad. z por q̄ esta ordenāça cūple mucho a n̄ro seruicio z es muy puechosa a todos las otras cibdades z villas z lugares de n̄ros reynos z señorios. Mādamos a todas las otras cibdades z villas z lugares de n̄ros reynos z señorios q̄ tēgā guardē z cūplā la dicha ordenāça. **E** mādamos q̄ si las n̄ras justicias fuerē negligētes en lo assi fazer que los regidores dela cibdad villa o lugar do esto acaesciere fagā mouer todo el pueblo: z se junte todos alos fazer salir: z esecuten en ellos las penas q̄ las justicias les ouiere puestas: z q̄ el tiēpo q̄ les fuere assignado pa salir dela tal cibdad villa o lugar no les pueda ser relaxado sin n̄ro especial mādado. **E** si la d̄ha justicia z regidores fuerē negligētes q̄ por el mismo fecho ayā pdido los officios. z mandamos q̄ no vsen mas dellos: so las penas en q̄ caen aquellos q̄ vsan de officios publicos no les pertenesciēdo.

**Ley. iij. que no se recepten malfechores en las fortalezas z casas fuertes.**

**N**inguno sea osado de aq̄ adelāte de receptar malfechores que ouiere cometido delicto ni debdores q̄ fuyere por no pagar a sus acreedores en fortalezas ni castillos / ni en casas de morada / ni en lugar de señorio / ni de abadēgo: ayū q̄ digā q̄ lo tienen por p̄uilegio / o por vso o costūbre. Mas luego q̄ fuere req̄rido el dueño dela fortaleza / o lugar / o casa dōde estouiere receptado qualq̄er malfecho: o debdor: z las justicias del o el alcayde q̄ lo receptarē sea tenido delo entregar por req̄siō del juez del de

y iij

El rey don Juan. ij. en toledo. año d̄ mill. cccc. z. xxxij.

Idē en Madrid. año d̄ xxxvij.

El rey z reyna en toledo. año de mill. cccc. z lxxx.



licito o del juez del deudor: so las penas cõtenidas en las leyes sobre esto fechas z ordenadas por el señor rey dõ juan nro padre cuya aia dios aya: z demas que este sea caso o corte pa q sea õmãdado o acusado en la nra corte el receptador o defededor del tal deudor o malfechor: z sea tenido z obligado alas penas q el malfechor devia padecer por su delicto z ala debda q el deudor deuere.

**Titulo. xviii. de las fuerças z daños.**

**Ley. j. cõtra los que tomarẽ o forçarẽ los bienes dela yglesia o las personas eclesiasticas.**

**N**alesger forçadores z tomadores q forçarẽ z tomarẽ algunos bienes õ las yglesias z monesterios z psonas eclesiasticas q seyendo reqridos fasta seys dias del dia q fuerẽ reqridos si no tomarẽ z no fizierẽ emienda z satisfaciõ delo q assi tomarẽ o forçaren. Mandamos a los nros adelantados z merinos z justicias õ las nras cibdades villas z lugares dõde acaesciere q fagã esecuciõ en bienes delos õbos forçadores z tomadores: z les fagã pagar con el doblo todo lo q assi tomarẽ z forçarẽ z vedã sus bienes como por nro auer: z paguẽ a quien rescibio el daño z fuerça delo q le tomarõ z forçarõ: z el doblo q se repta en esta manera. la tertia pte pa la nra camara: z la otra tertia pte pa la obra õ la yglesia cathedral del obispado dõde esto acaesciere: z la otra tertia pte pa el juez o official q la dicha entrega fiziere. Mandamos alas justicias q fagã sanas las venciones q sobre esta razon fueren fechas.

**Ley. ij. cõtra los q fizierẽ estatutos o fuerças a los juezes de la yglesia para q alcẽ los entredichos o excomunicaciones.**

**O**tro si mādamos q los q fizieren agravios z fuerças alas psonas eclesiasticas z fizierẽ estatutos cõtra ellos por q alcẽ los entredichos o sentẽcia õ excomuniõ q son por ellos puestas / o mādare / o

apremiare en q lger manera a los clerigos q celebrẽ los diuinales officios estãdo puestos los õbos õtredichos o se õcias: q las psonas singulares cayã en pena õ mill mrs õ los buenos. E los cõcejos en pena õ tres mill mrs õ la õba moneda z se esecutẽ las õbas penas z seã partidas segũ en la ley ante desta. z mādamos a los plados dõde esto acaesciere q passen cõtra los malfechores por toda cõsura eclesiastica. E mādamos a los cõcejos q lo guardẽ assi: z q lger q cõtra esto passare q caya en pena delos dichos dos mill mrs: z se partan en la manera suso dicha.

**O**rdenamos z mādamos q ningũ p lado cauallero / o fijo dalgo / ni otra psona algũa no sean osados de ferir prẽder o matar los obreros labradores o vasallos familiares / o otras q lger psonas de otros señores: so color õ enemistad o odio q cõ ellos tẽgã / ni les qmen las casas / ni les fagã daño en las otras heredades: z el q lo cõtrario fiziere z matare o firiere alguno delos sobredichos vasallos o labradores obreros familiares. O si a sabiendas q mare casas o miesses / o destruyere / o arrincare viñas q le matẽ por ello assi como aql q mata cõtra derecho: z esto saluo si lo fiziere en defensiõ õ la ppia psona / o si fuere dado por su enemigo / o si lo fiziere viniendo a reñir o a pelear con sus enemigos. Ea en tal caso deue auer la pena q mada el derecho comũ z no la desta ley. E mpo si lo firiere o prẽdiere sin lision de miẽbro alguno allẽde delas otras penas en derecho establecidas: pague tres mill mrs al q assi fuere pso o ferido. z el q robare o tomare los bienes o mätenimiẽtos delos suso õbos cõtra su volũtad / o les cortare arboles o maliciosamẽte fiziere otros daños torne lo q assi robare o dañare cõ el quatro tãto: z si no lo pudiere pagar sea penado segũ el aluedrõ del juez corporalmentẽ cõsiderãdo el maleficio z qualidad delas personas.

**N**inguno sea osado de fazer fuerça / ni robos en los caminos: segun se cõtiene en este libro en el titulo õ las tre guas.

**M**andamos que ninguno sea osado de tomar / ni ocupar por fuerça los

El rey don  
Enriq. ij.  
en tozo. era  
õ mill. cccc.  
z. ij.

El rey  
Juan  
guadala  
ra.

El rey  
Alonso.  
penas z  
õnias q  
õniscẽ  
õnara

Idem.  
Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.



diezmos delas yglesias: segun se cõtiene en este libro enel titulo delos diezmos.

A yglesia no defiende robador conoscido/ ni quemador de mießes: segun se contiene eneste libro enel titulo dela guarda: delas cosas dela sancta yglesia.

Titulo .xix. delas penas.



Todo hõbre q cayere en algũo delos casos de traycion: todos sus bienes ptenescẽ ala nra camara: z el cuerpo ala nuestra merced.

merced.

q Qualqer q cometiẽre aleue / o algun caso de eregia: pierda la meytad de sus bienes pa la nra camara.

t Todo aq̃l q qbrãta tregua / o seguro es caydo en caso de aleue: z la meytad de sus bienes ptenescẽ a nos.

e Rege es aquel que es xpiano z no cree enlos articulos dela fee / o en alguno dellos: z este denuesta a dios: z la meytad de todos sus bienes pertenesce ala nra camara.

sgl q Qualqer q diere a logro o a renueuo pa o vino o dineros o paños / o otra cosa qualqer es caso d eregia: z pierda todo lo q da al logro: z la meytad de sus bienes son para la nra camara.

q Qualquier que va a los adeuinos / o cree en sus falsos dichos es caso de eregia: z la meytad d sus bienes son pa la nracamara.

t Todo aq̃l q yaze cõ su parienta fasta el quarto grado / o cõ su comadre / o cõ su cuñada / o con muger de orden religiosa: z la muger q duerme cõ hombre q no es de su ley son casos de eregia z qualquier destos pierde la meytad de sus bienes: z son pa la nra camara.

o Trosi todo aq̃l q es desposado dos veces cõ dos mugeres no se partie do dila vna por sentecia dela yglesia antes q se despose cõ la otra es caso de aleue. E trosi quien tiene muger de bẽdicion z to ma mãceba: z mãtiene casa cõ ella z no cõ la muger qualquier destos pierde la meytad d

sus bienes z son para la nra camara.

t O da persona q estouiere descomulgado por descomunion de plado de la sea yglesia por .xxx. dias: incurre en pena de .c. mrs delos buenos. E si passaren .vi. meses. de mill mrs. E si passare de vn año incurra en pena de .lx. mrs cada dia para la nuestra camara dela dicha moneda z el cuerpo ala nuestra merced.

Idem.

q Qualquier que jurare falso sobre la señal dela cruz z delos sanctos euãgelios: si le fuere prouado no cree en la fee: z cae z incurre en pena de seyscientos mrs pa la nra camara.

Idem.

s Y algun hõbre matare a otro a traycion z sus herederos no querella re del matador dẽtro de cinco años ante nos / o ante nuestras justicias pierda toda la herencia que auia de auer del defunto: z sea pa la nra camara.

Idem.

q Qualquier que muere sin confession: z sin comunion pudiendo lo fazer: z no lo fizo: pierda la meytad de sus bienes para la nra camara.

t Todo aquel q no cõple nras cartas cae en las penas enellas cõtendidas. E trosi qualquier q fuere emplazado por nra carta z no mostrare por testimonio de escriuano publico como no siguió el emplazamiento incurra en las penas delas nras cartas para la nra camara.

q Qualqer q es cabeçalero o guarda d buerfanos / o de otro hombre o muger no puede ni deue cõprar cosa alguna delos bienes de aq̃l o aq̃llos q administra o guarda: z si lo cõprare cõcejeramente o encubiertamẽte podiẽdo se puar la cõpra que assí fuere fecha no vala: z sea desfecha z torne el quatro al tãto delo q valio lo q cõpro: z sea pa la nra camara.

o Rdenamos q ninguno sea osado d armar cepos grãdes en los mõtes cõ fierros en que pueda caer osso ni puerco por el peligro que se podria acaẽcer en hõbres z cavallos q andã en los mõtes: z qualquier q lo fiziere o armare q por la primera vez que yaga en la cadena medio año. E por la segunda vez este el dicho tiempo en

Idem.

*Handwritten notes in the left margin:*  
... q̃n en signat...  
... los mat...  
... q̃z...  
... l. m. p. d. los mat...

*Handwritten notes in the bottom center:*  
... l. p. y. 8.  
... los emplaz...  
... q̃z est libre...  
... l. m.

*Handwritten notes in the right margin:*  
... l. p. y. 8.  
... l. m.

*Vertical marginal notes on the left edge:*  
El rey don  
Alonso. de  
penas z ca  
... q̃ p  
... ala  
camara del  
...  
Idem.  
Idem.  
Idem.  
Idem.  
Idem.  
Idem.  
Idem.  
Idem.







peche cient mrs pa la nra camara z desfaga el embargo que fue fecho fasta .xxx. dias a su costa en tal manera q̄ finq̄ desembargado se gū q̄ antes solia ser. E esto sea cōplido so pena dela nra. merced saluando ende aq̄l o aq̄llos q̄ mostrarē p̄uilegios delos reyes dōde nos venimos como les fue dado z otorgado por ellos faziendo en ello mencion en como gelos dā por juro de heredad.

Q̄do hombre q̄ fuere dela cadena vaya por fecho: dlo q̄ le fuere acusado: z peche mas cient mrs pa la nra camara: z el q̄ lo tenia p̄so responda en su lugar: z peche cient mrs pa nra camara.

Qualquier q̄ cōsaeta matare o firiere en cibdad o en villa / o en nra corte: avn q̄ el ferido no muera demas de la pena que deue auer enel cuerpo pierda la meytad de sus bienes: z sean para la nra camara. z esto se entienda al que matare o firiere en la manera sobredicha.

Trosi qualquier q̄ por matar a otro pusiere fuego en la casa: avn q̄l otro no muera: demas dela pena q̄ deue auer enel cuerpo: pierda la meytad d̄ sus bienes z sean para la nra camara.

Qualquier q̄ acogiere en su casa hombre q̄ fizo traycion o aleue o mato a otro a aleue / o traycion / o muerte se gura / o touiere tres dias en su casa seyēdo le puado q̄ lo sabia q̄ndo lo rescibio en su casa. Este tal acogedor sea tenido d̄ dar el malfechoz teniēdo lo en su casa z si lo no diere pierda la meytad de sus bienes: z aya dello el tercio el juez: z el tercio sea para nra camara.

Trosi qualquier q̄ por robar / o robando matare / o firiere otro enel camino: demas delas penas q̄ deue auer pierda la meytad de sus bienes: z seā pa nra camara. E si robare enel camino de .c. mrs arriba: avn q̄ no mate ni fiera pierda la meytad de sus bienes: z la meytad sea pa el robado: z la otra meytad pa la nra camara.

Qualquier que matare alcalde o juez o official nro en la cibdad o villa o lugar o termino / o official dela nra corte q̄ aya de nos salario pierda todos sus bienes para la nra camara.

Trosi quien cō fortuna de nieue matare liebre o perdiz: pague por cada liebre o perdiz ciēt mrs: z estos tales mrs sean pa la nra camara. E liene el tercio el acusado: z el otro tercio el juez: z el otro tercio el arrēdador de nras penas.

q̄ valger q̄ matare a otro sobre asechacas / o tregua / o seguro / o sobre otro q̄lger caso z es sētēciado: z d̄spues entrare en la nra corte / o en cinco leguas enderredor a fuera dela pena de su cuerpo pierda la meytad d̄ sus bienes: z seā pa la nra camara.

Trosi qualger hōbre q̄ en la cibdad o villa fuere combatir la posada de otro yendo armado / o cō hōbres de fuste z de fierro fuera dela pena q̄ ha d̄ auer en su cuerpo pierda la meytad de sus bienes z sean para la nra camara.

Qualquier hōbre q̄ cōtra sentēcia dada por nos / o por nros oydores / o juezes dela nra corte / o delas nras cibdades o villas q̄ sea passada en cosa juzgada fuere rebelde / o defendiere la esecuciō cō armas o fuerça: fuera delas penas q̄ los derechos dā pierda la meytad de sus bienes z seā pa la nra camara.

Trosi q̄lger hōbre q̄ muger casada agena sacare: z la truxiere publicamente por māceba. seyēdo requerido por el alcalde o por su marido q̄ la entregue ala justicia: z si no lo q̄siere fazer z le fuere puado: fuera dela pena del derecho pierda la meytad d̄ sus bienes z seā pa la nra camara.

Qualquier q̄ enel arçobispado de sevilla: z en los obispados de caliz z d̄ jaen z de cordoua z d̄ muercia tuuere asno garañon para yeguas por cada vegada que gelo fallaren pierda el asno z pague mill mrs para la nra camara.

Q̄nfirmo esta ley del asno garañon el rey dō Enriq̄ quarto en Toledo z mādō q̄ dende el rio de tajo adelante: que ninguno echasse asno garañon alas yeguas ni lo touiesse.

Andamos q̄ si algūas p̄sonas d̄ nros reynos cometiere algūas cosas z d̄lctos por q̄ deua p̄der sus bienes que aquellos sean aplicados ala nra corona real

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. z. lxxij

*Handwritten marginal notes on the left side of the page, including the number '311' and various illegible scribbles.*

*Handwritten marginal notes on the right side of the page, including the phrase 'Dni p̄p̄sini' and other illegible text.*



de nros reynos: z q̄ no se de ni pueda dar a persona alguna: saluo en emienda de aq̄llos a quiē nos ouieremos de fazer merced por los seruicios q̄ nos hā fecho. E si contra esto alguna cosa fiziere q̄ no vala ni pueda valer/ ni aya effecto: z q̄ la merced delos tales bienes se faga por seruicios señalados.

**D**e nros alcaldes delas cosas vedadas en las penas q̄ impusiere contra los delinquentes: deue diligētemēte mirar z acatar sus psonas z su estado z cōdición: por q̄ impōgā pena cōdigna ala q̄lidad del delicto. mirādo el tiēpo z cōdición z estado a cuyo arbitrio z discreciō la imposicion delas dhas penas nos cometemos: saluo en aq̄llas penas q̄ especialmēte son exp̄ssas en la ordenāça q̄ el rey dō Juā p̄mero nro p̄genitor fizo en las cortes de guadalajara.

**D**e quāto por los pcuradores dlas cibdades z villas de nros reynos z señorios nos fue fecha relaciō q̄ los alcaldes dela nra casa z corte z chācilleria: z otros corregidores z alcaldes: z otras justicias delas cibdades villas z lugares z puñcias de nros reynos ponē penas quādo dan z fazē algunos mādamiētos. Las quales dichas penas ponē pa si o alomenos cō intencion delas lenar pa si: z muchos cō cobdicia delas auer esecutā ante q̄ seā cōdēnados z p̄uenē la justicia. Mādamos z ordenamos q̄ de ag adelāte ninguno delos dichos alcaldes z juezes no pueda poner/ ni pōgā penas pa si: z puesto q̄ las pōgā no las llenē. Mādamos q̄ las penas que pusiere los del nro cōsejo: z oydores de nra audiēcia: z los alcaldes z notarios: z otros oficiales dela nra casa z corte z chācilleria seā pa la nra camara: z pa los estrados de su auditorio: z para repartir en otras cosas pias z publicas q̄ ellos sientā q̄ se deue repartir. E las penas q̄ pusieren los dichos corregidores z alcaldes z juezes que son fuera de nra corte seā assi mismo aplicadas ala nra camara en el caso que fuerē assi puestas/ o no fuere declarado para quiē seā. E en el caso q̄ fuere declarado siēpre la meytad delas penas sean z se entiendā ser aplicadas ala nra camara: z la otra meytad para los lugares z psonas para quien pusiere el

juez. Pero que no seā ni pueda ser directe ni indirecte aplicadas al juez q̄ las puso: z q̄ siēpre las dichas penas seā juzgadas antes q̄ esecutadas: z sean juzgadas por juez competente: z la tal sentencia sea passada en cosa juzgada: z dezimos ser juez competente para lo tal los alcaldes dela nra corte onde si aca esciere que la tal pena fuere juzgada por los alcaldes delas cibdades villas z lugares. Mādamos que no se faga esecucion fasta tanto que el tal juyzio nos sea mostrado. E estonces nos mādaremos fazer la tal esecucion: segun que el rey don Juan nro padre mando en vna su pragmatica.

**D**e q̄ somos informados q̄ algūos p andā cō nras cartas en las villas z lugares de nro señorio demādando z cobrādo algunos derechos z penas z caluñias q̄ ptenescē ala nra camara. E q̄ demādā muchas cosas asin razon: z fazian otros agrauios muchos a nra tierra leuando muchos cobechos z otras cosas que no deuiā auer. Mōzende tenemos por bien z mādamos que ninguno sea osado de demādar penas z caluñias nin otros derechos q̄ ala nra camara cōuengan: saluo lo que fuere juzgado z sentenciado en la nra corte por nros alcaldes o juezes en que vaya declarado el derecho o pena o caluñia q̄ ptenezca ala nra camara. Mōtro si lo que fuere juzgado por los nuestros alcaldes z juezes delas nras cibdades z villas q̄ han poder de juzgar. Pero tenemos por bien lo q̄ estos alcaldes z juezes juzgaren q̄ nos lo embien mostrar. E q̄ no se faga esecucion dello fasta que aya nro mādado sobre ello. E si nos fizieremos merced delas tales penas z caluñias/ o de alguna pte dello por nras cartas/ o aluales/ o en otra qualquier manera o razon que sea: que no valan z sean obedescidas z no cumplidas: avn que tengā qualesquier clausulas de rogatorias desta ley/ o de otras qualesquier leyes/ o fueros z derechos z ordenanças z otras firmezas abrogaciones z derogaciones de qualger natura vigor z qualidad z misterio z effecto q̄ sea o ser pueda. E es nra merced que nuestro escriuano que libzare qualquier carta o aluala contra el thenoz z for

El rey z reyna en toledo. año de mill. cccc. z lxxx.

El rey don Alfonso. en Alcala era de mill. ccc. z lxxxij.

El rey don Juan en segouia. año de mill. cccc. z lxxxij.

El rey z reyna en toledo. año de mill. cccc. z lxxxij.



ma desta nra ordenança: z el registrador q̄ la passare del registro: z el nro chãciller que la passare del sello: q̄ pierdã los officios por el mesmo fecho: z el q̄ la ganare / o vsare della por el mesmo fecho pierda z aya p̄dido q̄lq̄ er derecho q̄ por ella le sea acq̄rido en qualq̄ er manera. E lo no pueda demãdar ni vsar della: z sea auído por no parte. E demas q̄ pague otro tãto quãto môtare la pena pa la nra camara. E mandamos z defendemos a los del nro consejo: z a los oydores de nra audiencia: z alcaldes z notarios z otras justicias dela nuestra casa z corte z chãcilleria: z a los nros adelãtados z merinos z alguaziles z otras justicias qualesquier delas nras cibdades z villas z lugares de nros reynos z señorios: z a qualquier o qualesquier nros juezes q̄ no ayã ni rescibã por parte al q̄ la tal carta o aluala de merced mostrare librada cõtra el thenor z forma desta ley q̄ no le cõsientã recudir cõ cosa algũa della ala tal p̄sona. So pena dela nra merced z de priuacion delos officios, po q̄ por esto no pueda ser defendido a qualesquier p̄sonas q̄ lo pue dã fazer acufar z denunciar z p̄seguir qualesquier excessos z delictos z penas z maleficios ante quien z como deuan en aquellos casos q̄ los derechos z leyes de nros reynos les dan lugar para lo poder fazer.

E aqui adelãte ningun hombre sea ofado ð facar ni saque a ruydo o pelea q̄ acacze en poblado trueno / ni espingarda / ni serpentina / ni otro tiro alguno de poluora / ni ballesta / ni tire de su casa al ruydo con alguno delos dichos tiros: saluo si fuere defendiẽdo sus casas / o el lugar dõde bive de cõbate q̄ les dierẽ / o lo quisierẽ dar. E qualquier que cõtra lo suso dicho fuere z passare / o facare de su casa qualquier delos dichos tiros para tirar con ellos enel dicho ruydo o pelea / o para tirar desde su casa al ruydo: q̄ pierda la meytad de sus bienes pa la nra camara. z demas q̄ sea desterrado perpetuamẽte del lugar dõde biviere: avn q̄ no sea ferida p̄sona algũa cõ el tal tiro / ni tire cõ el. z si matare o ferire o tirare cõ qualquier ð los dichos tiros q̄ muera por ello: z pierda el tercio de sus bienes pa la nra camara. E

q̄ enestas mismas penas caya z incurra el q̄ lo mãdare. E si el dueño dela casa donde se facare no lo mãdare no dene auer tanta pena: pero que pierda los tiros: z sea desterrado por dos años si estouiere enel lugar donde acaesciere el ruydo.

E que fuere emplazado por nra carta: z no profeguiere el emplazamiento pague la pena q̄ enla dicha nuestra carta fuere puesta.

Qualq̄ q̄ matare / o feriere cõ saeta / o robãdo enel camino / o matare a otro a traycion / o feriere al nro aposentador: incurra enlas penas cõtenidas en este libro enel titulo delos omezillos.

A muger q̄ publica mête fuere mãceba de clerigo: incurra en pena de vn marco ð plata: segũ se cõtiene en este libro enel titulo ð los plados z clerigos.

E que feriere / o matare al nuestro aposentador: incurra enla pena contenida eneste libro enel titulo delos aposentadores.

E el q̄ biviere cõ algũ seõor se desposare o casare cõ la fija o cõ la parienta de su seõor sin su mãdado: incurra enla pena cõtenida eneste libro enel titulo ð los matrimonios z desposorios.

E que se desposare / o casare cõ dos mugeres seyẽdo la primera biva: incurra enla pena contenida eneste libro enel titulo delos matrimonios z desposorios.

¶ Finis.

### Registrum.

¶ Todos son quadernos: excepto. y. que es terno.

¶ Impresso en Salamãca año dela salud christiana de mill z quinientos. z acauose a veynte z nueue de A. D. arço.

El rey don Juan. j. en segonia.

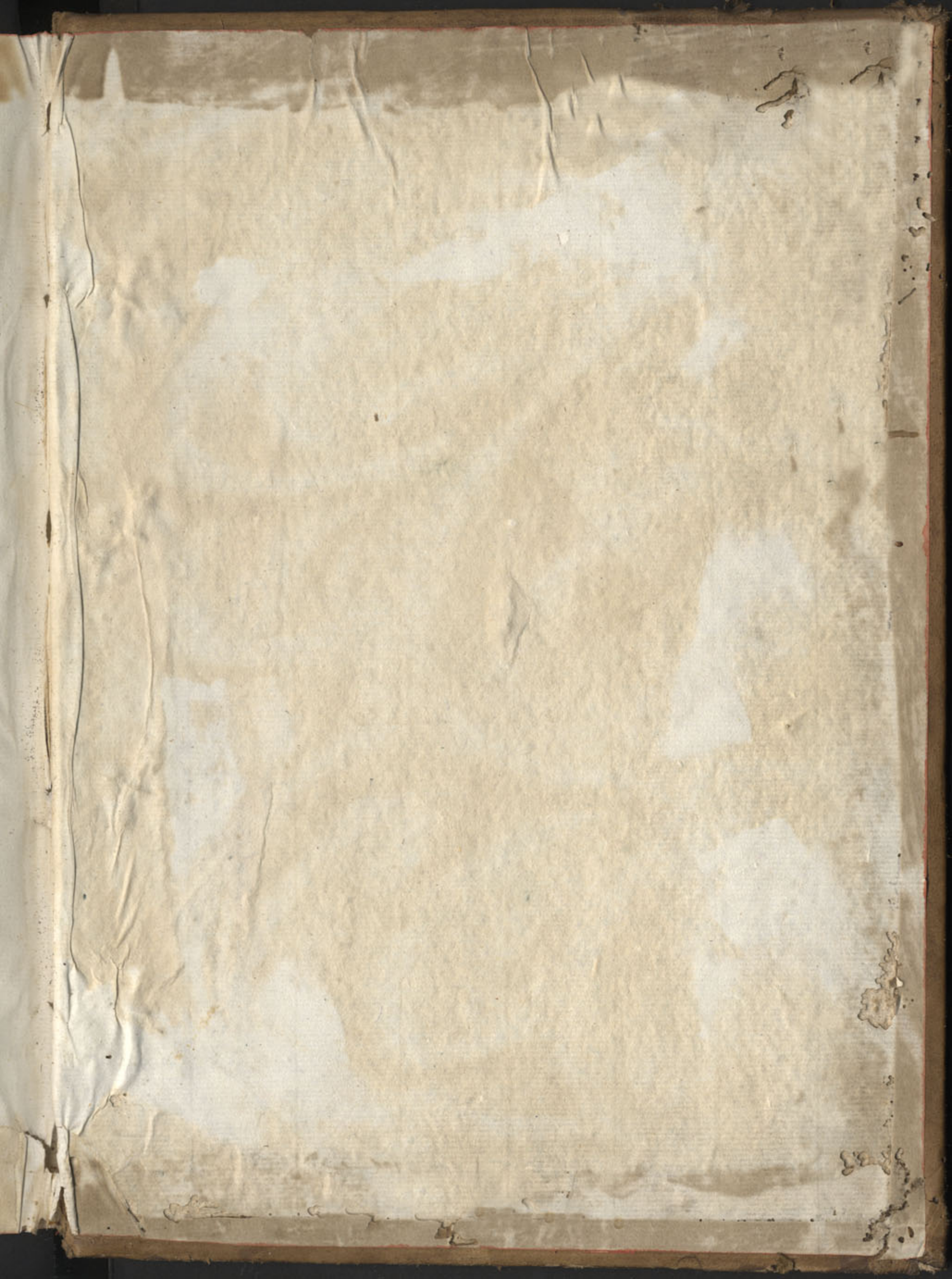
El rey don Enriq. ij. en Toro.



















ORDEN.

REALES



Sala

Gab. R

Est.

Tab. 64

N.º 1